

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2024-0012400 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda, EJECUTIVO SINGULAR, de MENOR CUANTIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS ALFONSO TOVAR MOSQUERA, a través de apoderado judicial, encuentra este despacho, que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago con base en el Pagaré No. 200120768, allegado, respecto de dineros adeudados, y cuyas obligaciones están en mora; razón por la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, consignada en el numeral quinto dentro de dicho pagare, pero dentro del acápite de pretensiones de escrito de la demanda, se observa que fracciona lo pretendido en cuotas causadas y no pagadas, del mencionado pagaré.

Una vez expresado lo pretendido por la parte actora, el Despacho requiere que se aclare el monto reclamado, con ocasión a la aceleración del plazo, indicado en la cláusula quinta (5) de Pagaré No. 200120768, “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas de seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. (...)”; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor en el cual se dio una determinada suma de dinero, que se encuentra sometido a unas condiciones de pago, donde se menciona como sería su cancelación y en caso de incumplimiento en alguna de las cuotas se exigiría el valor total “cláusula aceleratoria” contenida en el dicho pagaré, y por ende su vencimiento no es de tracto sucesivo, sino por instalamentos, y las cuotas desaparecen al hacer uso de la cláusula aceleratoria; luego se contradice, pues se hace uso de una facultad y se fraccionan las pretensiones, situación que debe ser consecuente a lo pactado en el título valor que pretende ejecutar, e indicar de manera clara las fechas de lo que pretende, por tanto deberá allegar nuevo escrito de la demanda, con sus respectivas modificaciones de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda EJECUTIVO SINGULAR, de MENOR CUANTIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS ALFONSO TOVAR MOSQUERA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. Conceder él término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer Personería al abogado (a) ENGIE YANINE MYCHELL DE LA CRUZ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**